

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: MENOR YCVR y AVR REPRESENTADOS POR LADY LORENA RAMIREZ GUEVARA.  
DEMANDADO: HERNANDO VALENCIA CONTRERAS.  
RAD. 760013110005-2020-00357-00  
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1681**

Cali, 02 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por LADY LORENA RAMIREZ GUEVARA en representación de los menores YCVR y AVR, a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO VALENCIA CONTRERAS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Se omitió informar el domicilio de los extremos procesales -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-, que puede ser distinto al lugar de notificaciones.

2) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar

3) Si bien se alude a ello en algún hecho, debe invocarse concretamente la causal en que incurre el extremo pasivo para efectos de ser privado de la potestad parental, según lo exige el art. 315 del C.C., y exponer los hechos concretos y constitutivos que fundan la misma.

4) Debe suministrar el canal digital para efectos de notificación de la parte demandada, señalando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

5) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6) La pretensión segunda resulta extraña a esta clase de procesos donde se busca privar a uno de los padres de los derechos de patria potestad.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: MENOR YCVR y AVR REPRESENTADOS POR LADY LORENA RAMIREZ GUEVARA.  
DEMANDADO: HERNANDO VALENCIA CONTRERAS.  
RAD. 760013110005-2020-00357-00  
DECISIÓN: INADMITE

7) En el acápite de pruebas documentales se señaló que se aportó “*Registro civil de nacimiento de la madre de los menores*”, que se echa de menos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3dbd4bbf6b62e3c19169983db9bfa6aa09ec3b23c1624212d7cf4774ff9a4a4**

Documento generado en 02/12/2020 10:21:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**